



RESOLUCION No. CSJMER19-181
30 de julio de 2019

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00130 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2014 00745 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, formulada por Felipe Palma Rengifo, en calidad de demandante en el citado asunto, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Felipe Palma Rengifo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-130, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2014 00745 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que en la consulta de proceso se refleja el retraso en la decisión, debido a la negligencia de su mandante que no se ha comunicado con la contraparte, así como que no se procedió a la entrega de los dineros depositados, teniendo en cuenta que el embargo se efectuó desde hace un año y medio, con el mandamiento de pago de fecha 7 de noviembre de 2017.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 26 de junio de 2019, el día 28 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1189, mediante el cual se requirió al Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Félix Alfaro Rodríguez, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo, o en su defecto, remitir las respectivas copias con el fin de verificar las actuaciones judiciales realizadas.

Emitida la respuesta por parte del funcionario judicial requerido y allegado el proceso en calidad de préstamo, se procedió a realizar las actuaciones surtidas en el trámite objeto de vigilancia, mediante informe de verificación rendido el 8 de julio del año en curso; encontrando mérito para la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Caso concreto:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Félix Alfaro Rodríguez, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario se fundamenta en el presunto retraso que se han presentado en el trámite del Proceso Ejecutivo expuesto en esta Vigilancia Administrativa, en el cual aún no se ha proferido decisión de fondo.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar los informes rendidos por el funcionario convocado, y las actuaciones surtidas al interior del asunto objeto de este trámite administrativo.

3.2 Informes rendidos por el Juez:

Atendiendo el requerimiento realizado al Juez vigilado, en las diligencias preliminares, dio respuesta del mismo, mediante escrito de 4 de julio de 2019, en el que señaló que el retraso endilgado por el quejoso es inexistente, puesto que su escrito lo direcciona hacia su apoderada y en tal virtud, no existe irregularidad en el trámite procesal, por lo que concluye que no hay informe que rendir, deficiencia que regularizar ni medidas administrativas que implementar en el aludido proceso.

Mediante Auto CSJMEAVJ19-131 de 10 de julio de 2019, se ordena la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre la cual el servidor cuestionado rinde informe en escrito de 18 de julio de 2019, en el que señala que con fundamento en lo señalado en el acto administrativo de apertura, que indica haber encontrado la permanencia del expediente al despacho de 4 a 6 meses, para adoptar decisiones, como un seguimiento a un recaudo probatorio de la información requerida para continuar con el trámite que hoy nos ocupa, es una actuación que desborda la finalidad del mecanismo administrativo.

Agregó que se debe tener en cuenta el gran cúmulo de procesos ordinarios, especiales y ejecutivos que cursaban para las épocas de los citados ingresos al despacho, además de las acciones constitucionales, las audiencias de trámite y juzgamiento que requieren de su intermediación, la elaboración y rendición de estadísticas y demás actuaciones administrativas no judiciales, que le quitan tiempo al oficio de juzgamiento; trabajo presentado que físicamente imposibilitó una intervención más expedita, amén de la falta de medidas de descongestión.

Así mismo, indicó que conforme a la queja, en la que el peticionario aduce negligencia del Juzgado, por no saber acerca de los dineros embargados desde el momento de librarse el mandamiento de pago desde hace año y medio, contrario a esos argumentos, la actuación al interior del referido proceso ejecutivo, seguido del de conocimiento, se ha adelantado acorde con las normas que lo regulan, habiendo librado mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2017, en el que se decretaron medidas cautelares de embargo y retención previos de dineros, las cuales no fueron consumadas, por lo que no fueron dejados dineros a disposición, como se puede confrontar con la consulta general de títulos y sin existir denuncia de otros bienes de la demandada, por ende no hay dineros para entregar o bienes para ser llevados a remate.

También indicó que a la fecha, se viene dado curso a las excepciones de mérito propuestas por la demandada, sobre las que se pronunció el demandado, fueron decretadas las pruebas fijando fecha para su recaudo y tomar su decisión, misma que no se ha podido adoptar ante la falta de claridad, por lo que se deben despejar las dudas para resolver sobre una verdad real, por lo que se debió acudir a las pruebas de oficio, puesto que los demandados, que han sido representados por curador ad litem, no han prestado una real colaboración de las partes, para traer dichos medios de prueba.

Finalmente, expresa que en vía de normalizar la situación planteada, sin que se encuentre alterada, profirió auto de 18 de julio de 2019, en cumplimiento de los autos de fechas 14 y 28 de febrero de 2019, en el que se ordenó requerir al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá y Cámara de Comercio de esa ciudad, con el fin que rindan la información solicitada en oficios No. 167 de 25 de febrero de 2019 y 302 de 26 de marzo de 2019.

3.3 Informe de Verificación:

En el informe de verificación rendido por la Secretaria Ad Hoc del Despacho el 8 de julio del año en curso, se pudo determinar que se trata de un proceso ejecutivo, seguido de un declarativo que inició el 4 de diciembre de 2014 y que terminó con la declaración de la existencia de contrato de trabajo a término indefinido del demandante en audiencia celebrada el 4 de agosto de 2017.

En el proceso ejecutivo iniciado el 24 de octubre de 2017, en el que se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares el 2 de noviembre del mismo año, abrió a pruebas mediante auto de 23 de octubre de 2018 y dispuso oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá y mediante auto de 28 de febrero de 2019, estima que no se puede realizar la audiencia programada al no haberse recibido el material probatorio solicitado.

Ante este panorama, se puede establecer en primer lugar que la prolongación en el tiempo del proceso al despacho, se debe a la alta carga laboral del Juzgado, que conlleva a la congestión judicial, que no permite que el asunto que hoy nos ocupa y los demás que se encuentran en esa instancia, se hayan podido resolver dentro de los términos señalados por la ley, por lo que el retraso presentado se encuentra justificado por tratarse de factores reales e inmediatos de represamiento, que no son atribuibles al funcionario judicial endilgado.

En segundo lugar, en cuanto a lo señalado por el quejoso, relacionado con los dineros depositados, con ocasión de las medidas cautelares decretadas en auto de 7 de noviembre de 2017, se acoge lo señalado por el operador judicial y lo verificado en el proceso, que no existen títulos de dineros por entregar o bienes de la demandada para rematar, por lo que dicha inconformidad, debe ser debatida al interior del proceso.

En tercer lugar, en lo relacionado con la orden oficiosa de recaudo probatorio, previo a la audiencia prevista para resolver las excepciones propuestas que no permitió la realización de la misma debido a la ausencia de seguimiento del mismo, se debe aclarar que en este trámite administrativo no se está cuestionando las decisiones adoptadas por el Juez sobre el particular, puesto que este mecanismo administrativo lo prohíbe expresamente en el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en observancia del principio de independencia judicial.

Sobre este aspecto, se puntualiza en que el Juez vinculado no efectuó el adecuado seguimiento al requerimiento probatorio, con el fin de obtener la información requerida para la vista pública y así no perder la fecha de la diligencia, como ocurrió y que conllevó a seguir prolongando en el tiempo el desarrollo del asunto en estudio; sin embargo, se evidencia que el servidor encartado, en el trámite de esta Vigilancia, procedió a normalizar la situación de deficiencia presentada, requiriendo nuevamente a las mencionadas autoridades para que rindan información.

Finalmente, en lo que refiere el peticionario, respecto de las actuaciones de su mandante, es del caso indicar que esta instancia administrativa se abstiene de pronunciarse al respecto, toda vez que esta inconformidad debe resolverla directamente con la apoderada y en caso de considerarlo necesario, tendrá que acudir a las instancias competentes para que verifiquen las acciones u omisiones de la profesional del derecho que lo representa en el asunto en estudio.

Así las cosas, se puede determinar que el proceso vigilado se ha desarrollado acorde a lo señalado en la normatividad adjetiva, atendiendo el debido proceso, que ante la duda del Juez ha generado la necesidad de recaudar material probatorio adicional para decidir en audiencia que se vio frustrada al no haber recibido información para dicha fecha y sin que el Despacho cuestionado, hubiere realizado gestiones para obtenerla en tiempo y evitar la prolongación del asunto, al tener que fijar nueva fecha, como en efecto ocurrió; sin embargo esta situación de deficiencia se normalizó en el transcurso de la presente Vigilancia.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, declara justificado el retraso del proceso al despacho, por factores reales e inmediatos de congestión judicial, que no son atribuibles a funcionario cuestionado y por tal razón no existe correctivo alguno que efectuar ni anotación para el Juez vinculado, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En igual sentido, declara normalizada la situación de deficiencia en el proceso vigilado, al emitir auto que requiere a las autoridades para rendir información y así darle movimiento al expediente y da por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo consagrado en el citado Acuerdo que regula este mecanismo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificado el retraso por factores reales e inmediatos de congestión judicial que no son atribuibles al funcionario Félix Alfaro Rodríguez, Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones surtidas en el Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2014 00745 00, que cursa en el mencionado Despacho, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Declarar normalizada la situación de deficiencia por parte del titular del Despacho, presentada en el Proceso Ejecutivo No. 50001 31 05 001 2014 00745 00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, según lo expuesto en este proveído.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al Juez Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Félix Alfaro Rodríguez, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

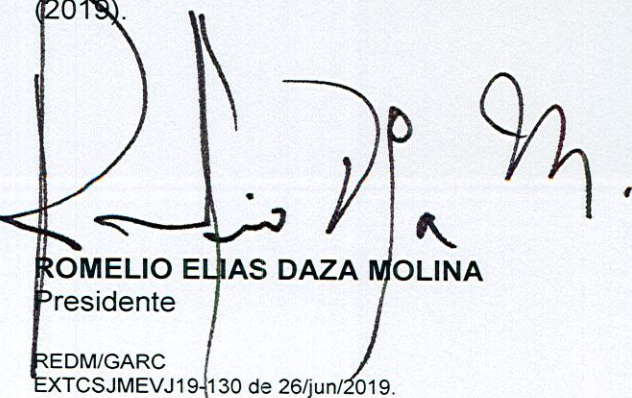
ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).


ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente
REDM/GARC
EXTCSJMEVJ19-130 de 26/jun/2019.

Resolución Hoja No. 6

Carrera 29 No. 33B-79 Palacio de Justicia, Torre B, Oficina 514
Tel (8) -6622899 fax-(8) 6629503 E mail: psameta@cendoj.ramajudicial.gov.co

